

mera instancia de fojas diez y siete, su fecha tres de julio anterior; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la demanda de desahucio interpuesta a fojas una, sin costas; y los devolvieron.

Barreto.—Washburn.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyan.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 705—Año 1922.

Abierto el juicio oral, el Tribunal Correccional no puede inhibirse de pronunciar sentencia, aún cuando el caso subjudice corresponda a la jurisdicción de menor cuantía.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Jacinto Nestores, Antonio Navarro y Lucio La Rosa, por robo.—Procede de Lima.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, 14 de agosto de 1922.

Vista en audiencias públicas de anteayer, sábado y de hoy; discutidas y votadas las cuestiones de hecho, de las que, de lo ocurrido en el deba-

te oral y de las piezas leídas de la instrucción, resulta: que se imputa a Jacinto Nestores o Manuel Cabrera o Cohera, a Lucio o Lucas La Rosa y a Antonio Navarro o Salas; que uno de los días de noviembre del año próximo pasado, de seis de la tarde a seis de la mañana, le robaron a don Héctor Velazquez, de su pulpería situada en la cuadra de la "Bajada de Santa Clara", de esta capital, latas de conservas y otros efectos, habiendo fracturado las cerraduras de la puerta del establecimiento, consistente en una chapa y un candado; y que en el propio mes le sustrajeron a doña Teresa Cisneros, de su domicilio ubicado en la calle de "Las Cruces" una piel de abrigo o boa y además un sombrero de paño para hombre, empleando llaves falsas, habiéndose advertido su desaparición a las seis horas pasado meridiano.

Apresados una mañana del mismo mes de Noviembre, se abrió la instrucción, la que terminada ha sido elevada a este Tribunal, donde se ha puesto la causa en estado de sentencia, a fojas cuarenta y nueve, se declaró que no había mérito para continuar el juicio contra los tres detenidos, por otra sustracción intentada en agravio del asiático Yamada; y—Considerando:—Primero,—que el cuerpo del delito en el robo hecho a Velásquez, está acreditado: con el dictámen pericial de fojas veintisiete, ratificado en seguida, en que se ha tasado aproximadamente las mercaderías que se le entregaron y que fueron recogidas del poder del industrial don Cirilo Ramos, en ciento sesenta y cinco soles cincuenta centavos; constatándose la fractura de ambas piezas; y con las declaraciones de fojas catorce y fojas diez y seis vuelta, de dos inspectores, de los cuales uno vió en aquel establecimiento, a raíz de cometido el delito, las cosas en

desórden; y el otro observó las fracturas aludidas. Se advierte, sin embargo, la deficiencia de que, no siendo el delito flagrante ni cuasi flagrante, no se ha probado, como lo requiere el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penal, la preexistencia de las cosas justipreciadas.—Segundo: que la sustracción efectuada en perjuicio de doña Teresa Cisneros, se halla comprobada: con las declaraciones de fojas cuarenta y cinco y fojas cuarenta y cinco vuelta, referentes a la preexistencia de la boa y sombrero que desaparecieron de su casa y que le fueron devueltas en la Intendencia de Policía, como se expresa en el oficio de fojas diez y seis y lo dice ella, en su preventiva de fojas veinticinco y con el dictámen pericial recordado, en que esas prendas han sido avaluadas de un modo aproximado en cuarenta y cuatro soles.—Tercero: que en cuanto a la delincuencia de Nestares o Cabrera, en el robo perpetrado en el establecimiento de la cuadra de “la Bajada de Santa Clara”, median los detalles que siguen, que engendran vehemente conjetura en su contra: A) el estar probado, con su confesión de fojas diez y ocho vuelta y la que ha efectuado en el debate oral, y con la declaración testimonial de fojas diez y ocho, que condujo en la carreta que guíaba los efectos que fueron vendidos a don Cirilo Ramos por un desconocido, que solicitó los servicios de Nestares; y B) en haber incurrido en contradicción, al aseverar en la audiencia que la mencionada traslación se realizó en la misma fecha en que fué capturado, cuando en su instructiva de fojas cuatro, dijo que el tal acto lo practicó días antes de su detención.—Cuarto: que se llega al convencimiento de que la conjetura expresada en el fundamento anterior no es prueba suficiente, al considerar, en que no se

encuentra acreditada la preexistencia de las mercaderías robadas a Velásquez, como se ha dicho, por no haber sido habido éste a fin de que declarara preventivamente lo que se manifiesta en el oficio de fojas veintidos; debiendo, por consiguiente, absolverse a Nestares, con sujeción a lo que preceptúa el artículo doscientos sesenta y tres del citado Código de Procedimientos Penal, apesar de que antes fué condenado a cárcel, por robo, como aparece de la constancia de fojas doce.—Quinto: que en lo referente a la culpabilidad de Navarro y La Rosa, en la sustracción consumada en perjuicio de Velásquez, no existe más que la sospecha proveniente de haber sido apresados en unión de Nestares, en las inmediaciones del establecimiento del agraviado y en la misma mañana en que fué descubierto el delito, por lo que no están comprendidos, al respecto, en la acusación fiscal formulada a fojas cuarenta y ocho.—Sexto: que en la sustracción cometida en el domicilio de doña Teresa Cisneros, con relación a que su puerta de calle fué abierta con la llave falsa, no hay más que la conjetura de dicha agraviada expresada en su preventiva de fojas veinticinco, que no es prueba bastante.—Sétimo: que tampoco se ha alegado que el acto ilícito se realizó de noche o fracturando algún mueble o cerradura.—Octavo: que por lo expuesto se trata de un mero hurto, y dada su cuantía de cuarenta y ocho soles, según el peritaje de fojas veintisiete, el asunto es de la incumbencia de un juez de Paz, con sujeción a lo que dispone el artículo trescientos diez y ocho del Código citado.—y, Noveno: que las llaves halladas en poder de La Rosa, no son ganzúas, lo que se expresa en el propio peritaje.

Por estas razones: absolvieron a Jacinto Nestares, Antonio Navarro y Lucio La Rosa por las sustracciones que se les imputa haber perpetrado en agravio de don Héctor Velásquez: declararon que corresponde al juez de paz respectivo conocer del hurto practicado en la morada de doña Teresa Cisneros; y mandaron en consecuencia que se ponga en libertad a los tres enjuiciados, debiendo archivarse en su oportunidad el expediente, con aviso al juzgado de donde procede.

Burga.—Mercado.—Piérola.—Cayro.

Emilio F. Valverde.
Secretario.

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

Seguida esta causa contra Jacinto Nestares, Antonio Navarro y Lucio La Rosa, por imputárseles el delito de robo de latas de conservas y otras mercaderías de la pulpería de don Héctor Velásquez, situada en la "Bajada de Santa Clara", con fractura de la puerta del establecimiento, y otro también de robo de una piel de abrigo y un sombrero de paño, del domicilio de doña Teresa Cisneros, ubicado en la calle de las Cruces, empleando en este último llaves falsas; el Tribunal Correccional ha pronunciado la sentencia de fojas sesenta y una, por la que se absuelve a los tres acusados del delito de robo perpetrado en agravio de Velásquez; y se declara que corresponde al juez de Paz

respectivo conocer del hurto practicado en el domicilio de doña Teresa Cisneros; mandando que, en consecuencia, se ponga en libertad a los enjuiciados y se archive en su oportunidad el expediente.

De esta sentencia el señor Fiscal de la Superior ha interpuesto recurso de nulidad.

A juicio del infrascrito la mencionada sentencia está arreglada a ley.

La existencia del delito de robo en la pulpería de Velásquez, está acreditado, como se demuestra en el primer considerando de la sentencia del Tribunal Superior; pero no lo está la culpabilidad de los acusados, como se expresa en la misma sentencia, porque contra Jacinto Nestares no hay sino conjeturas consistentes en haber conducido en su carreta los efectos que fueron vendidos, por un desconocido, a don Cirilo Ramos, y en haber incurrido en contradicción sobre la fecha en que trasladó esas mercaderías; y no hay prueba alguna sobre la culpabilidad de Navarro y La Rosa. De modo que la sentencia, en cuanto absuelve a los tres acusados del delito de robo en la pulpería de Velásquez, está en conformidad con la parte final del artículo 263 del Código de la materia.

También está acreditada la existencia del delito de hurto, no el de robo, en el domicilio de la señora Cisneros; pero estando comprobado, por el peritaje de fojas veintisiete, que el valor de las especies sustraídas, es solo de cuarenta y cuatro soles, la instrucción y el fallo del juicio sobre este hurto corresponde al juez de Paz respectivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código citado.

En virtud de las consideraciones que preceden el Fiscal suplente que suscribe es de parecer que el Supremo Tribunal puede servirse declarar

que no hay nulidad en la referida sentencia. Salvo mejor acuerdo.

Lima, octubre 13 de 1922.

VALERA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de octubre de 1922.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y atendiendo a que la inhibición de los Tribunales Correccionales puede proceder en el examen de la instrucción ordenado en los artículos ciento setenta y uno y doscientos del Código de Procedimientos en materia criminal, pero nó en el juicio oral, al tiempo de clausurar los debates y pronunciar sentencia; a que si de los debates resulta que la infracción subjúdice, contrariamente a las conclusiones de la acusación constituye solamente alguno de los delitos leves indicados en el artículo trescientos diez y ocho del referido Código, el Tribunal Correccional después de formular y votar las cuestiones de hecho, debe pronunciar la respectiva sentencia; y a que el Tribunal Correccional de Lima, al declarar que corresponde al juez de Paz respectivo conocer en el hurto practicado en la morada de doña Teresa Cisneros se ha despojado de su propia jurisdicción para sentenciar sobre el hecho referido: declararon nula la sentencia recurrida de fojas cincuenta y ocho su fecha catorce de agosto último; mandaron que el mencionado Tribunal Correccio-

nal de Lima proceda a nueva audiencia con arreglo a ley; y los devolvieron.

Villa García.—Erásquin.—Osma.—Maguiña.—Granda.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 733—Año 1922.

Existiendo causa torpe respecto del que da y del que recibe, ninguno de los dos puede exigir la devolución de lo que hubiere dado, ni reclamar el cumplimiento de lo que hubiere ofrecido.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Ana Tabarick en la causa que sigue con don Juan A. Barragán sobre nulidad de una enajenación de alhajas.—Procede de Lima.

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

Don Juan A. Barragán, por medio de apoderado legalmente constituido, entabla demanda a fojas 4, que luego amplía a fojas 15 contra doña Ana Tabarick, para que se declare la nulidad de la